

GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de decreto "Por la cual se expide el decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía"

Fecha de inicio de publicación: 13 de Abril de 2015
Fecha fin de publicación: 22 de Abril de 2015
Solicitantes: karol Cabra, Oficina Asesora Jurídica

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
• Módulo de Noticias:

Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Foros

Publicación

Se publicó la noticia con enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<http://www.minminas.gov.co/foros?idForo=1180711&idLb=Listado+de+Foros+de+Abril+De+2015>

Reglamento Único del Sector Administrativo de Minas y Energía

MinMinas somete a discusión de la ciudadanía el proyecto de decreto "Por la cual se expide el Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía"

Sector: General | Vigencia: No Vigente

Fecha Inicio: 13-abr-2015 Fecha Fin: 22-abr-2015



Reglamento Único del Sector Administrativo de Minas y Energía

Sector General

Fecha Inicio 13 de abril de 2015

Fecha Fin 22 de abril de 2015

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar el proyecto de decreto "Por la cual se expide el decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía", con el objeto de recibir comentarios y observaciones de los interesados.

Documento propuesta:

Proyecto de decreto "Por la cual se expide el decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía"

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de éste foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día **22 de Abril de 2015**.

Adicionalmente se promocionó el documento dispuesto para discusión en redes sociales durante el tiempo definido para la recepción de comentarios y observaciones.



Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron el siguiente comentario:

- 1. Fecha recepción: 17 de abril de 2015**
Hora: 15:42 pm
Remitente: Fabio Alexander Sanchez Diaz (CENIT)
Correo electrónico: fabio.sanchez@cenit-transporte.com
Radicado:

Señores Ministerio de Minas y Energía,

Atendiendo a la invitación publicada por el Ministerio de Minas y Energía en la sección de Foros en la página web de la entidad, atentamente nos permitimos remitir los comentarios al proyecto de decreto "Por medio del cual se expide el decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía".

De antemano, agradecemos la oportunidad de que nuestros comentarios sean considerados en la revisión de este proyecto.

Cordialmente,

CEN-DCO-001229-2015-E

Bogotá D.C., 17 de abril de 2015

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 - 31
Centro Administrativo Nacional (CAN)
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Reglamento Único del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Respetados Señores,

Atendiendo a la invitación publicada por el Ministerio de Minas y Energía en la sección de Foros en la página web de la entidad, atentamente nos permitimos remitir los comentarios al proyecto de decreto "Por medio del cual se expide el decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía". De antemano, agradecemos la oportunidad de que nuestros comentarios sean considerados en la revisión de este proyecto.

- En el artículo 2.2.1.1.4.4.1.2, el documento del proyecto de decreto hace referencia a las definiciones establecidas en el Decreto 1521 de 1998. Sobre el tema entendemos que el artículo del Decreto donde son tomadas las definiciones fue derogado parcialmente por medio del Decreto Nacional 4299 de 2005.
- Nos surge la inquietud de que el artículo 2.2.1.1.4.4.2.90 del proyecto de decreto, donde se especifica la manera de determinar el ingreso al productor, ya se encuentre derogado por otra norma. Agradecemos que se verifique el tema.
- Teniendo en cuenta lo establecido en la sección 2.2.1.1.4.4.2.110, la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo por poliductos se regirá por el reglamento que expida el Ministerio de Minas y Energía. De acuerdo al texto nos surge la siguiente inquietud, ¿el Ministerio asumiría nuevamente competencia en el tema para expedir el reglamento?, puesto que el entendimiento que existe en la materia es que tal función fue asumida por la CREG.

- Finalmente, agradecemos que se revise si en el contenido del documento donde se menciona el cálculo del precio de referencia del combustible de aviación, se han considerado las modificaciones que han surgido en normas posteriores, como en la ley de reforma tributaria.

Apreciamos que nuestros comentarios y sugerencias sean tenidos en cuenta, y estaremos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,



JUAN PABLO OSPINA
Director Comercial

2. Fecha recepción: 22 de abril de 2015

Hora: 17:55 pm

Remitente: Jaime Restrepo - Asocodis

Correo electrónico: jrestrepo@asocodis.org.co

Radicado: 2015027018

Buena tarde respetados doctores,

De acuerdo con lo indicado por ustedes y dando cumplimiento al plazo para realizar comentarios y observaciones al [Proyecto de decreto "Por la cual se expide el decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía"](#), nos permitimos enviar en el documento adjunto algunos comentarios y observaciones para que sean considerados por el Ministerio en la estructuración del decreto final, así mismo, es importante resaltar la relevancia de este decreto y sus implicaciones para el sector, por lo que consideramos que este análisis requiere un tiempo justo para lo extenso del documento propuesto.

Por lo anterior, nos permitimos indicar que posteriormente estaremos presentando comentarios adicionales al documento del asunto.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,

Jaime Restrepo González
ASOCODIS
Calle 98 No 22-64 Of. 607
Tel. 636 0916 - 636 0905
Fax. 610 4774

COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO "REGLAMENTO ÚNICO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE MINAS Y ENERGÍA"

Pese a la brevedad del tiempo concedido para presentar comentarios al texto del proyecto de la referencia, y sobre el cual reiteramos nuestra solicitud para que dicho plazo se ampliara de manera sustancial y razonable con el objeto de cumplir la finalidad real de la norma y en atención a que otros ministerios, como el Ministerio de Ambiente, para los mismos efectos, han dado un plazo superior, y por la trascendencia del proyecto, el cual en su artículo 3.1.1 deroga integralmente las materias contempladas en él, ASOCODIS se permite formular los siguientes comentarios al "TÍTULO III SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA", sin perjuicio que posteriormente se puedan presentar comentarios adicionales.

1. Capítulo 1 Definiciones.

Sobre el artículo contenido de las definiciones incluidas en el proyecto de decreto para los efectos de su interpretación y aplicación tenemos los siguientes comentarios:

1.1. Contribución de Solidaridad

Si bien es cierto la definición de "Contribución de Solidaridad." contenida en el proyecto de decreto se ajusta a la consagrada en el artículo 1º del Decreto 847 de 2001, se recomienda se proceda a realizar el ajuste de este concepto, teniendo en cuenta que los usuarios industriales hoy están exentos de esta contribución, en los términos del artículo 2do de la Ley 1430 de 2010 que modificó el parágrafo 2º del artículo 211 del Estatuto Tributario, disposición que fue reglamentada a través del Decreto 2915 de 2011, modificado por el Decreto 4955 de 2011, disposiciones que posteriormente fueron derogadas por el decreto 2860 de 2013 norma que actualmente reglamenta esta exención.

1.2. Fuentes no convencionales de energía

Si bien es cierto, el decreto 3683 de 2006 define las fuentes no convencionales de energía en los términos establecidos en el texto del proyecto compilatorio consideramos que esta definición debe corresponder a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, que dice:

"Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o

son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCE. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME."

1.3. Operador de Red de Sistema de Transmisión Regional y/o Sistema de Distribución Local (OR)

Con relación a las definiciones de Operador del red contenidas en el artículo 1º del decreto 847 de 2001 y decreto 1122 de 2008, consideramos que sustancialmente el contenido de una y otra son similares, siendo innecesario incluir las dos definiciones. Si es del caso se puede citar la concordancia entre las dos definiciones.

1.4. Servicio de Alumbrado Público

Observamos que el párrafo contenido en la definición del servicio de alumbrado público difiere con el contenido del párrafo del artículo 2 del decreto 2424 de 2006, difiere con el texto propuesto en lo que tiene que ver con la exclusión del servicio de alumbrado público para la iluminación de carreteras.

El texto original del párrafo del artículo del decreto 2424 de 2006, dice:

"Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito." (Subrayado nuestro)

En este texto del proyecto sobre el aspecto comentado se expresa:

"La iluminación de carreteras ubicadas en la jurisdicción del municipio, cuando a ello hubiere lugar, estará a cargo de éste."

Atendiendo el objeto del proyecto y su finalidad se solicita que el texto del párrafo definitivo corresponde al contenido en el artículo 2 del decreto 2424 de 2006.

1.5. Prestación del servicio

Observamos que el proyecto de decreto no incorpora la definición de prestación del servicio de alumbrado público contenida en el artículo 4 del decreto 2424 de 2006, la cual es la siguiente:

“Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.”

Se recomienda la inclusión de esta definición que precisa la responsabilidad en la prestación del servicio de alumbrado público.

1.6. Usuario

El proyecto de decreto incorpora dos definiciones del usuario, la contenida en el artículo 1º del Decreto 847 de 2001 y la contenida en el artículo 2 del decreto 1122 de 2008, sin bien las dos son similares, en la primera se omite hacer mención sobre el receptor directo del servicio que se le denomina consumidor.

Así las cosas sugerimos dejar la definición contenida en el artículo 2 del decreto 1122 de 2008 por cuanto es igual a la definición de usuario establecida en el numeral 14.33 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

2. Políticas y directrices relacionadas con el aseguramiento de la cobertura del servicio de electricidad

Sobre el contenido del artículo 2.2.3.1.1.6. Ámbito de aplicación se observa que el mismo corresponde a la transcripción literal contenido del artículo 2 del decreto 388 de 2007, en el cual se dice: “Este decreto aplica”, por ser el proyecto de decreto el **“REGLAMENTO ÚNICO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE MINAS Y ENERGÍA”** no es propio predicar que este decreto se aplica a los servicios públicos domiciliarios, por cuanto en el proyecto se incorporan normas de otros sectores, por lo anterior, se sugiere que el texto del artículo se precise que son las políticas y directrices relacionadas con el aseguramiento de la cobertura del servicio de electricidad las que aplican a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica; a las actividades que realicen las personas prestadoras de

servicios públicos de que trata el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del Título Preliminar de la misma ley.

3. Políticas para la Expansión de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y los Sistemas de Distribución Local (SDL).

En el artículo 2.2.3.1.1.9. del proyecto de decreto sobre Políticas para la Expansión de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y los Sistemas de Distribución Local (SDL), se sugiere eliminar los puntos suspensivos ... incluidos después del inciso segundo por cuanto estos no corresponde al texto original del artículo 2 del decreto 3451 de 2008 que modificó el artículo 5 del decreto 388 de 2007.

4. Plazo para la aplicación de políticas

El artículo 2.2.3.1.1.14. al ser un transcripción del artículo 4 del decreto 1111 de 2008 que modificó el artículo 10 del decreto 388 de 2007 expresa que las políticas establecidas en el presente decreto. Por ser el proyecto de decreto el **"REGLAMENTO ÚNICO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE MINAS Y ENERGÍA"** no es propio referirse a la totalidad de las políticas contenidas en el reglamento, por cuanto en el proyecto se incorporan normas de otros sectores, por lo anterior y mucho menos referirse a las establecidas en el artículos 4 y 6 del presente decreto, el cual corresponde en el texto original a los artículos del decreto 388 de 2007.

Por lo anterior se recomienda armonizar la redacción con el título del proyecto de decreto relacionado con el sector eléctrico y con las políticas y directrices relacionadas con el aseguramiento de la cobertura del servicio de electricidad.

5. Políticas generales en relación con la actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica

El artículo 2.2.3.1.1.17., del proyecto de reglamento único, sobre el ámbito de aplicación de las políticas generales en relación con la actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica, hace una transcripción literal del artículo 2 del decreto 387 de 2007 y en este se expresa: "Este decreto aplica", por ser el proyecto de decreto el **"REGLAMENTO ÚNICO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE MINAS Y ENERGÍA"** no es propio predicar que este decreto se aplica a las actividades propias del servicio público domiciliario de energía eléctrica, por cuanto en el proyecto se incorporan normas de otros sectores, por lo anterior, se sugiere que el texto del artículo se precise que son la

políticas generales en relación con la actividad de comercialización de energía eléctrica.

6. Divulgación y participación en las actuaciones de las comisiones de regulación

Tratándose de un reglamento único del sector consideramos conveniente que en este se incorporen las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación contenidas en el Decreto 2696 de 2004.

7. Tratamiento de usuarios industriales

En el mismo sentido que el comentario del numeral anterior se sugiere se incorpore en el presente reglamento único el decreto 2860 de 2013, por el cual se reglamentó parcialmente los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010 relacionados con el tratamiento de la exención de la contribución por solidaridad de los usuarios industriales.

3. Fecha recepción: 22 de abril de 2015

Hora: 17:09 pm

Remitente: Fabio Alexander Sanchez Diaz (CENIT)

Correo electrónico: fabio.sanchez@cenit-transporte.com

Radicado:

Señores Ministerio de Minas y Energía,

Dando alcance a la comunicación con número de radicado CEN-DCO-001229-2015-E, enviada el 17 de abril de 2015 con varios de nuestros comentarios al proyecto de decreto "Por medio del cual se expide el decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía", atentamente nos permitimos remitir un punto adicional sobre el tema, considerando que el plazo establecido para discusión y envío de comentarios fue ampliado.

Apreciamos que nuestros comentarios y sugerencias sean tenidos en cuenta, y estaremos atentos a cualquier inquietud.

Cordial saludo,

CEN-DCO-001278-2015-E

Bogotá D.C., 22 de abril de 2015

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 - 31
Centro Administrativo Nacional (CAN)
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Reglamento Único del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Respetados Señores,

Dando alcance a la comunicación con número de radicado CEN-DCO-001229-2015-E, enviada el 17 de abril de 2015 con varios de nuestros comentarios al proyecto de decreto "Por medio del cual se expide el decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía", atentamente nos permitimos remitir un punto adicional sobre el tema, considerando que el plazo establecido para discusión y envío de comentarios fue ampliado.

- Si bien en el proyecto de decreto se señala que las motivaciones y los considerandos de los decretos compilados se entienden incorporados en el texto del proyecto, al no estar físicamente incluidos, se pierde el objetivo que se busca de simplificación y compilación orgánica. En este sentido y con el fin de darle integralidad al proyecto de decreto del asunto, consideramos importante incorporar los considerandos definidos para cada uno de los decretos incluidos dentro de la recopilación.

Apreciamos que nuestros comentarios y sugerencias sean tenidos en cuenta, y estaremos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,



JUAN PABLO OSPINA
Director Comercial

4. Fecha recepción: 22 de abril de 2015
Hora: 18:11 pm
Remitente: Rey Gaitan, John Alberto, EMGESA
Correo electrónico: john.rey@enel.com
Radicado: 2015027020

Doctor018
Tomás Gonzalez Estrada
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57-31
Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: *Comentarios al Proyecto de Decreto "Reglamento Único del Sector Administrativo de Minas y Energía"*

Respetado Doctor Gonzalez:

En atención a la solicitud de comentarios del Proyecto de Decreto que compila las normas expedidas por el Ministerio en el "*Reglamento Único del Sector Administrativo de Minas y Energía*", a continuación presentamos nuestras observaciones y propuestas.

En general, consideramos apropiada y oportuna la iniciativa del Ministerio de recolectar toda la normatividad del sector. Sin embargo, sugerimos aclarar que si bien su título es "Decreto Reglamentario", su naturaleza es de "Decreto Compilerio". Esto significa que su contenido se debe limitar a la compilación de normas dentro del criterio de selección que defina el Ministerio, sin que esto trascienda al ordenamiento jurídico, es decir, modifique o derogue normas.

En este sentido, consideramos que el alcance del Decreto debe limitarse a enunciar y transcribir las disposiciones que compila, sin que pueda modificar las ya existentes. De acuerdo con lo anterior, sugerimos revisar lo señalado en el artículo 3.1.1. (libro 3, parte 1), ya que la norma no puede establecer una *Derogatoria Integral* por cuanto estaría excediendo la naturaleza compiladora al estar derogando o modificando los Decretos que el MME ha expedido en ejercicio de facultades del artículo 189 N° 11 de la Constitución Política.

Por otra parte, sugerimos que para que el reglamento sirva como herramienta documental o de gestión y cumpla con los objetivos planteados, su diseño debe facilitar la búsqueda por tema, y se deben incluir todas las definiciones, modificaciones y derogaciones de los decretos y resoluciones vigentes.

Por lo anterior, sugerimos respetuosamente incluir los siguientes aspectos que no encontramos en el proyecto de decreto:

- Definición de Factor R/P de Referencia. Decreto 3428 de 2003
- Definición del Reglamento Único de Transporte – RUT. Decreto 1484 de 2005

- Definición del Organismo de Certificación Acreditado y Taller de Conversión de Vehículos a GNCV. Decreto 1605 de 2002
- Normatividad del Decreto 1372 de 2014 en el Capítulo II – Aseguramiento del Abastecimiento de gas natural
- Disposiciones de los Decretos 201 de 2004 y 847 de 2001 sobre Subsidios y Contribuciones en el sector de gas natural
- Disposiciones del Decretos 1260 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas
- Normas del Decreto 4130 de 2011 sobre la reasignación de funciones a INGEOMINAS, ANH, CREG, SIC, UPME
- Modificaciones al Decreto 387 de 2007, como el Decreto 1937 de 2013 sobre la definición de los planes de reducción de pérdidas

Adicionalmente, remitimos las siguientes observaciones de carácter particular:

- En la hoja 200 (Decreto 847 de 2001, art. 1º) se debe corregir SOL por SDL **"Operador de Red de Sistemas de Transmisión Regional (STR) y los Sistemas de Distribución Local (SDL) - (OR). Es la persona encargada de la planeación de la expansión y de las inversiones, operación y mantenimiento de todo o parte de un STR o SOL..."**;
- En la nota 1 de la página 203 se debe cambiar el término temas por actividades. *"En general, los Decretos 1524 de 1994 y Decreto 2253 de 1994, dan la competencia a la CREG para regular a través de resoluciones lo relacionado con las actividades de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización"*.
- La página 205 dice que el Decreto 388 de 2007, art 3º fue modificado por el Decreto 2492 de 2014. Sin embargo, este último reglamenta la Ley 1715 de 2014 y no el mencionado Decreto sobre políticas de remuneración de la actividad de distribución.
- En la hoja 267 el Decreto 2024 de 1982 artículo 17, debe revisarse su vigencia porque el tema de la opción fue modificado por el Decreto 2444 de 2014.

Quedamos en total disposición de efectuar las aclaraciones y aportes que el Ministerio requiera.

Cordial saludo,

Emgesa

5. Fecha recepción: 22 de abril de 2015
Hora: 19:21 pm
Remitente: Oscar Ivan Urrea Riveros
Correo electrónico: Oscar.urrea@ecopetrol.com.co
Radicado: 2015027021

Respetados señoras y señores buenas tardes,

Atendiendo la invitación pública realizada por el Ministerio de Minas y Energía a través de su página WEB y agradeciendo de antemano el pazo adicional otorgado, me permito remitir los comentarios al Proyecto de Decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía", preparados por distintas dependencias de la compañía.

Los comentarios se presentan tanto en el cuerpo de este correo electrónico (a continuación), así como "resaltados en amarillo" directamente sobre el archivo en PDF, los cuales llevan consigo un cuadro de comentarios. Adjuntamos el archivo.

Agradecemos la consideración de nuestros comentarios los cuales son presentados con el fin de aportar en la correcta construcción de este Acto Administrativo y en beneficio del sector.

Una vez revisados los capítulos concernientes al sector de Hidrocarburos y Gas Natural, nos permitimos destacar los siguientes comentarios:

A. En términos generales, y en nuestra consideración, en el proyecto de decreto predominan los siguientes aspectos críticos:

1. Enunciación de disposiciones jurídicas decaídas, derogadas o con vigencias expiradas (Por ejemplo, referencias a leyes como la 38 de 1987, Decretos 386 de 2007; 1760 de 2003; 1348 de 1961, entre otros).
2. Descripción de disposiciones jurídicas que actualmente se encuentran suspendidas o anuladas. Al respecto se señala el capítulo asociado con las actividades propias de la industria del petróleo (Demanda de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos 2719 de 1993; 3164 de 2003. Normas suspendidas/Auto del 4 de agosto de 2010, de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ref. 004700).
3. Reviviscencias de roles y responsabilidades actualmente inexistentes o ejercidas por disposición legal por otros entes o autoridades públicas (Caso relativo a la facultad jurídica de distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera).

4. Incertidumbre o vacíos jurídicos entorno a su alcance respecto al marco jurídico vigente (alcance de la norma de derogatoria).

B. En un plano más detallado subrayamos los siguientes tópicos:

i) En cuanto a las disposiciones jurídicas relativas a las derogatorias.

El texto merece serios reparos en cuanto su extensión respecto de la normatividad jurídica vigente por dos aspectos primordiales:

a. En primer lugar, aunque centra el efecto derogatorio sobre las normas reglamentarias proferidas en virtud del artículo 189, numeral 11 de la Carta Política de 1991, lo cierto es que estas normas aunque se sustenten en el citado precepto constitucional también tienen por fuente otras disposiciones jurídicas de rango constitucional o legal que pudiesen servir al propósito de aducir su vigencia aún después de que sea promulgado el decreto-compendio. Por ejemplo, el decreto 1616 de 2014 el cual aparece compilado, aunque se base en el citado 189.11 constitucional, también la atribución al gobierno nacional dimana del artículo 13 de la Ley 1530 de 2012. Lo mismo sucede en la mayoría de decretos que aparecen como compilados.

b. Por otro lado, en segundo lugar, el principio relativo a la extensión de la derogatoria en virtud de la materia que traten las disposiciones compiladas, por los menos genera la inquietud de si basta con que se refiera a una temática particular para entender que aquellos decretos o normas reglamentarias que no figuren desarrolladas en el decreto-compendio, **se entiendan derogadas**. De ser así, se pudiese estar afectando la actividad de la cadena regulada o reglamentada de hidrocarburos al causarse vacíos normativos por falta de compilación completa de las normas que reglamentan la materia.

ii) Aspectos puntuales de las disposiciones jurídica consagradas en el proyecto de decreto-compendio.

1. Marcación. Aunque se invocan las normas reglamentarias vigentes a la fecha, se preserva la responsabilidad de Ecopetrol en materia de marcación no obstante ser un tema de control estatal propio del órgano de vigilancia, en este caso el Ministerio de Minas y Energía (Decreto 381 de 2012).

2. Jet. Si bien se agrupan las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de Jet, no se toma en consideración los lineamientos que en materia de precio y abastecimiento de producto está consagrado en la Ley 1450 de 2011.
3. Zona de frontera. La totalidad de las disposiciones jurídicas incorporadas en el decreto-compendio, se encuentran actualmente decaídas o derogadas. La Ley 681 de 2001, artículo 1, y sus decretos reglamentarios como el 386 de 2007, fueron superados desde el año 2010 con la Ley 1430 de dicho año, la cual atribuyó como responsable y titular de la función de distribución de combustibles líquidos en zona de frontera al Ministerio de Minas y Energía, encomendándole adicionalmente las tareas de coordinación y regulación de la materia. Ecopetrol no es titular, ni está facultado por ley para ejercer las actividades antes dichas, sólo del resorte del Ministerio: no cede ni contrata la actividad con terceros, no proyecta el plan de abastecimiento, ni hace reportes como autoridad a la UPME como sucedía antes de la reforma en el año 2010, mucho menos se encarga de recaudar los costos asociados a los conceptos de recuperación de costos o costos de cesión, actividad del exclusivo interés y competencia del ministerio.
4. Se encuentra el concepto de impuesto global el cual fue eliminada desde el año 2012 y no se menciona el impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM.
5. En el tema de subsidios se nombra una norma muy antigua y que no se encuentra relacionada con lo vigente actualmente: “Artículo 2.2.1.2.2.4. Recaudo del subsidio a la gasolina motor. Del recaudo del subsidio a la gasolina motor. Para efectos del recaudo del subsidio a la gasolina motor, el importador consignará el monto correspondiente a nombre de Ecopetrol en la cuenta bancaria que esta Empresa señale.”
6. No se incluyen actos administrativos que consideramos deben estar: Decreto 4137 de 2011, Resolución 181495 de 2009, Resolución 40048 de 2015. En el tema de funciones del Ministerio de Minas y Energía no se está relacionando el Decreto 381 de 2012.
7. Algunas de las disposiciones del decreto compendio son alusivas a divisiones o dependencias hoy inexistentes y que no se visualizan en las estructuras internas de los órganos o entes del Estado que mencionan. Por ejemplo, la División de Petróleos. Creemos que el decreto compendio así persiga como cometido compilar las normas reglamentarias, dicha labor no

debería sacrificar elementales principios de técnica normativa, entre ellos, la actualización de categorías, órganos o dependencias de acuerdo con la normatividad y estructura organizacional vigente.

8. Algunas de las disposiciones jurídicas que se compilan por este decreto, se encuentran actualmente nulas o suspendidas. Proceder a publicarlas así sea por simple ejercicio de compilación, podría representar un desconocimiento a la prohibición que tienen las autoridades de reproducir preceptos jurídicos suspendidos o anulados. Tengan en cuenta el estado actual, por ejemplo, de las normas reglamentarias que tasaron las actividades propias de la industria petrolera (artículo 9, literal 6, de la Ley 1437 de 2011).

9. La referencia que se hace alrededor de las competencias de la ANH frente al contrato de asociación (Decreto 1760 de 2003) sin advertirse que dicha entidad cuenta con una estructura, misión y competencias hoy reguladas en los Decreto 4137 de 2011 y 714 de 2012., amerita por lo menos tener en cuenta el impacto que emerge de las normas posteriores al decreto 1760 de 2003 en materia de extensiones en las asociaciones y cesiones.

10. Los desarrollos que se hacen del contrato de concesión debería tener presente en la actualidad las tipologías contractuales que existen y son de uso común desde el upstream.

11. La compilación debería tener en cuenta que se identifican dentro de las disposiciones compiladas unas que son censurables desde la perspectiva de los derechos de los agentes u operadores. Verbigracia, la exigencia de publicación en materia de reservas de gas, puede comportar una afectación mayor a las compañías, más allá del secreto o reserva industrial o comercial. Este espacio cuenta con poderes de reglamentación que permiten corregir o ajustar aspectos como el que aquí se señala (mediante la derogatoria parcial de la disposición jurídica vigente): *Artículo 2.2.2.2.22. La ANH deberá publicar la información consolidada de Reservas de Gas Natural y de petróleo y desagregadas por campo y ubicación geográfica, dentro de los ciento cincuenta (150) días calendario...*

12. Sugerimos que MME revise la continuidad del Decreto 1372 de 2014, toda vez que este reglamentaba la exportación de regalías lo cual ya fue derogado por Resoluciones 40324 de 2015.

13. Se sugiere revisar la referencia del Decreto 2225 de 2000, toda vez que ha sido modificado por el Decreto 2282 de 2001.

14. Se sugiere revisar la referencia del Decreto 2687 de 2008, toda vez que ha sido modificado por el Decreto 2100 de 2011.

15. Pendiente que se relacionen los Decretos: 4670 de 2008; 4500 de 2009 y 1514 de 2010, o se aclare si estos decretos están derogados.

Gracias por la atención prestada.

Cordial Saludo

Oscar Iván Urrea Riveros

Jefe Departamento de Mercadeo y Estrategia (e)
Gerencia Nacional de Refinados y Crudos
Vicepresidencia Comercial y de Mercadeo
oscar.urrea@ecopetrol.com.co

Fecha de elaboracion del informe : 24 de Abril de 2015

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto: Leonardo Garzon Rico
Reviso y aprobo: Aida Marcela Nieto.